

Valencia a 4 de abril de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D<sup>a</sup>. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por Don [REDACTED], en nombre y representación de Club [REDACTED], la siguiente:

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 31 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso de fecha 12 de febrero de 2020, formulado por Don [REDACTED] en nombre y representación de Club [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha 6 de febrero de 2020, que acordaba desestimar el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de dicha Federación de 5 de febrero de 2020.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - En fecha 1 de febrero de 2020, se celebró en las instalaciones del [REDACTED] el partido correspondiente al campeonato Regional Preferente Fútbol Sala Grupo [REDACTED], Jornada [REDACTED] entre los clubes [REDACTED] y el [REDACTED], partido que fue suspendido en el minuto 37 de la segunda parte por inferioridad numérica del equipo visitante, finalizando dicho partido con el resultado de cinco goles a tres, todo ello de conformidad con el acta del encuentro. En ella, el árbitro del encuentro reflejó las siguientes Incidencias Específicas:

Por el [REDACTED]

- i) En el minuto 35, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario por su camiseta, evitando que pudiese jugar el balón.
- ii) En el minuto 36, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: encararse a un contrario sin hacer uso de insultos ni amenazas.

Por el [REDACTED]

- i) En el minuto 16, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: no es mano no.
- ii) En el minuto 19, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: desplazar el balón del lugar donde debía ser reanudado el juego por un jugador adversario.
- iii) En el minuto 32, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: cargar bruscamente a un adversario en la disputa de un balón.
- iv) En el minuto 32, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: por dirigirse al árbitro en los siguientes términos: vaya tela lo que pitas.

- v) En el minuto 36, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: por dirigirse al árbitro en los siguientes términos: de verdad estás viendo lo que pitas. Tranquilo que ya haremos un escrito que te vas a enterar.
- vi) En el minuto 36, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: por dirigirse al árbitro en los siguientes términos: te estás saliendo árbitro, te estás saliendo.
- vii) En el minuto 37, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: por dirigirse al árbitro en los siguientes términos: tranquilo que ya haremos un escrito que te vas a enterar.
- viii) En el minuto 37, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: zancadillear a un adversario en la disputa de un balón.
- ix) En el minuto, 37, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: por dirigirse al árbitro desde el banquillo en los siguientes términos: sácame otra a mí también, sácamela.
- x) En el minuto 37, [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer caso omiso a las indicaciones arbitrales para que volviera a su puesto.

**Expulsiones:**

- i) En el minuto 31, [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: dirigirse a un contrario mientras que le quitaba la pelota de las manos: "calla cabrón".
- ii) En el minuto 37, [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: dirigirse al árbitro en los siguientes términos: "Estás flipado".
- iii) En el minuto 32, [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: doble amonestación.
- iv) En el minuto 36, [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: doble amonestación.
- v) En el minuto 37, [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: doble amonestación.
- vi) En el minuto 37, [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: doble amonestación.

**Otras incidencias:**

- i) [REDACTED] (Aficionado Sala) Motivo: Otras incidencias, tras suspender el partido el jugador expulsado redactado en su apartado escupe al árbitro desde la grada sin llegar a darle.

**Incidencias Generales**

Motivo: Otras incidencias, ambos equipos no presentan entrenador.

Motivo: Otras incidencias, suspensión del partido en el minuto 37. Motivo: en el minuto 37:45 el partido es suspendido por inferioridad numérica del equipo visitante cuando el equipo local se dispone a lanzar un doble penal siendo el resultado en esos momentos, equipo local [REDACTED] cinco (5) goles, equipo visitante [REDACTED] tres (3) goles.

**Segundo.** - Con fecha 4 de febrero de 2020, el [REDACTED] presentó alegaciones al acta arbitral con el siguiente contenido:

- i) En el minuto 31 [REDACTED] fue expulsado por decirle a un adversario con tono claramente irónico y amistoso "va cabrón, que ha sido más atrás" ya que iban a sacar una falta habiendo adelantado el balón. En ningún momento fue un insulto, como refleja el árbitro en el acta puesto que hasta el mismo jugador del equipo contrario involucrado en la acción le dice que no se lo ha dicho de manera despectiva. Aun así, el árbitro mostró la roja directa.

- ii) En el minuto 37, [REDACTED] fue expulsado por decirle a un compañero, estoy flipando y en ningún caso, por decirle al árbitro "estás flipado" tal y como se refleja en el acta. De hecho, el capitán del equipo [REDACTED] le aclara al árbitro que en ningún momento su compañero le ha dicho flipado, sino que estaba flipando con la situación. El árbitro le aclara que primero ha dicho que estaba flipando y luego le ha llamado flipado a él, hecho que es absolutamente falso.
- iii) En el minuto 37, [REDACTED] fue expulsado según el árbitro por decir, "tranquilo ya haremos un escrito que te vas a enterar" lo cual es rotundamente falso. En primer lugar, el jugador estaba hablando con un compañero de su equipo y no con el árbitro, momento en el que le dijo (a su compañero) que no se preocupase porque informaríamos a la Federación mediante un escrito de lo que estaba pasando. En ningún momento dijo "te vas a enterar" e insistió que en ningún momento se estaba dirigiendo al árbitro.
- iv) Por último, y de manera verdaderamente grave, el árbitro indica que el jugador [REDACTED] ya expulsado y en la grada, le escupe. Esto no se corresponde con la realidad de los acontecimientos, ya que el responsable de este hecho fue otro compañero del equipo que se encontraba en la grada. Además, el árbitro se encontraba de espaldas a la grada, por lo que es absolutamente imposible que supiera quién le había escupido. Desde el club queremos identificar al autor de los hechos, [REDACTED] cuya acción impugnamos. Es por esto por lo que estamos de acuerdo con que dicho jugador reciba la sanción correspondiente y no que se aplique a un jugador inocente.

En el mismo escrito, el Club efectúa alegaciones sobre el comportamiento del árbitro durante el encuentro, indicando que en algunos momentos se dirigió a los jugadores de forma prepotente y provocadora con palabras como "¿Quién quiere otra más? ¡Venga!", mostrando, en su opinión, una actitud excesivamente rigurosa, al no haberse producido durante el encuentro ningún altercado entre los jugadores, sin concordar lo acaecido en la cancha con lo dispuesto en el acta arbitral.

En prueba de conformidad y, como prueba de la falta de veracidad del acta arbitral, firma el escrito el coordinador del [REDACTED]

**Tercero.** - Que, tras el estudio de las alegaciones y del acta arbitral, en fecha 5 de febrero de 2019 el Comité de Competición, en la figura del Juez Único, dicta resolución por la cual acuerda imponer a los jugadores y equipos las siguientes sanciones

[REDACTED]

#### **Amonestaciones**

##### **Infracciones con motivo del partido (artículo 144.1)**

Amonestar a Don [REDACTED] y Don [REDACTED] hacer caso omiso a las indicaciones arbitrales para que repusiera su equipación o saliera de la cancha para ser atendido de una lesión en virtud del artículo 144.1 del Código Disciplinario y multa accesoria de 2 euros a cada uno.

##### **Doble Amonestacion**

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido ( artículo 148,1)**

Amonestar a Don [REDACTED] zancadillear o dar una patada a un adversario en la disputa de un balón y hacer caso omiso a las indicaciones arbitrales para que repusiera su equipación o saliera de la cancha para ser atendido de una lesión en virtud del artículo 148.1 del Código Disciplinario y multa accesoria de 4 euros.

Amonestar a Don [REDACTED] cargar bruscamente a un contrario en la disputa de un balón y hacer caso omiso a las indicaciones arbitrales para que repusiera su equipación o saliera de la cancha para ser atendido de una lesión en virtud del artículo 148.1 del Código Disciplinario y multa accesoria de 4 euros.

Amonestar a Don [REDACTED] hacer caso omiso a las indicaciones arbitrales para que repusiera su equipación o saliera de la cancha para ser atendido de una lesión y hacer caso omiso a las indicaciones arbitrales para que repusiera su equipación o saliera de la cancha para ser atendido de una lesión en virtud del artículo 148.1 del Código Disciplinario y multa accesoria de 4 euros.

Amonestar a Don [REDACTED] desplazar el balón del lugar donde debía ser reanudado el juego por un jugador adversario y hacer caso omiso a las indicaciones arbitrales para que repusiera su equipación o saliera de la cancha para ser atendido de una lesión en virtud del artículo 148.1 del Código Disciplinario y multa accesoria de 4 euros.

### **Suspensiones**

**Dirigirse a los árbitros, técnicos, jugadores, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos y expresiones de desconsideración ( artículo 148.2 c)**

Suspender con 1 partido a Don [REDACTED] menospreciar al árbitro en virtud del artículo 148,2c del Código Disciplinario y multa accesoria de 4 euros.

**Provocar o incitar a otros jugadores o al público ( artículo 148, 2h)**

Suspender con 1 partido a Don [REDACTED] menospreciar al árbitro en virtud del artículo 148,2h del Código Disciplinario y multa accesoria de 4 euros.

### **Incidencias**

**Dirigirse a los árbitros, técnicos, jugadores, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos y expresiones de desconsideración ( artículo 148.2 c)**

Suspender con 3 partidos a Don [REDACTED] escupir al árbitro en virtud del artículo 148,2 c del Código Disciplinario y multa accesoria de 12 euros.

**Cuarto.-** Dentro del plazo conferido al efecto, en fecha 6 de febrero de 2020, el CF [REDACTED] interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV en el que, reproduciendo las alegaciones presentadas ante el Comité de Competición, manifiesta que

*“Nuestras alegaciones han sido desestimadas por el Juez de Competición a pesar de que 30 personas niegan que lo expuesto en el acta sea verdad, puesto que antepone la veracidad del árbitro a lo realmente ocurrido. Esto es muy injusto ya que todas las personas se pueden equivocar y, los árbitros también son personas que cometen errores, por lo que consideramos que cuando hasta el equipo rival nos está apoyando en esta situación, más motivos para tener en cuenta nuestras palabras.*

*Aunque no nos parecen justas ninguna de las sanciones impuestas a nuestros jugadores, ya que como hemos dicho no se corresponden con la realidad de lo ocurrido, hay una que nos parece especialmente injusta, y es la recibida por [REDACTED]. Nos reiteramos en que este jugador no fue el autor del escupitajo que refleja el árbitro en el acta, pues lejos de querer exculparnos, buscamos al responsable para que este acto no quedara impune, ya que desde este club no aceptamos este tipo de gestos, los cuales calificamos de inaceptables y antideportivos.*

*Por esta razón queremos que sea nuestro jugador, [REDACTED] el que reciba la sanción ya que es el autor de lo ocurrido y no que la sanción recaiga sobre un jugador totalmente inocente.*

*Esperamos que atiendan nuestra petición para que se haga justicia y para ello adjuntamos a este escrito la alegación firmada por el [REDACTED] y la resolución del Juez de Competición. Además si requieren de alguna prueba más que esté a nuestro alcance o una declaración del autor real de lo ocurrido, hagannoslo saber ya que estaremos encantados de aportarlo”.*

**Quinto.-** El Comité de Apelación de la Federación dictó resolución en fecha 6 de febrero de 2020, desestimando el recurso interpuesto por el [REDACTED] confirmando los acuerdos adoptados por el Juez de Competición en todos sus extremos.

Indica el Comité de Apelación, en los fundamentos de derecho de su resolución, que el club recurrente recurre las sanciones impuestas sin proponer, aportar o anunciar prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral por lo que no puede tener acogida estimatoria el recurso planteado por cuanto el principio de veracidad *iuris tantum* del que goza el acta solo puede ser enervado por prueba fehaciente en su contra (artículo 21.2 del Código Disciplinario), que no ha sido propuesta por los interesados, motivo por el que procede la desestimación del recurso.

**Sexto. –** En fecha 12 de febrero de 2020, el [REDACTED] presentó recurso ante este Tribunal, reiterando las alegaciones presentadas ante el Comité de Apelación ya expuestas en las que se solicita que la sanción de tres partidos de suspensión impuesta al jugador [REDACTED] sea retirada y que se sancione al jugador autor de los hechos, [REDACTED]

**Séptimo. –** De dicho recurso se le dio traslado al árbitro del encuentro que presentó alegaciones en fecha 25 de febrero de 2020 en las que, ratificándose en la redacción del acta arbitral, efectúa una serie de aclaraciones sobre lo acontecido en el terreno de juego. En concreto y respecto al jugador [REDACTED] se indica

*“Respecto al escupitajo del Sr [REDACTED] Mi situación no era de espaldas a la grada ya que acababa de suspender el encuentro estaba delante de la mesa el cronometrador, enfrente del jugador que me escupe el cual se encuentra solo en la parte de la grada enfrente mía y de donde me escupen no dando lugar a que fuera otra persona”*

De las citadas alegaciones se dio traslado al Club recurrente, manifestando en fecha 5 de marzo de 2020 que las mismas eran falsas al igual que lo descrito en el acta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

### **SEGUNDO. - Respecto al recurso del [REDACTED] y la presunción de veracidad del acta arbitral.**

El club recurrente combate la resolución del Comité de Apelación de la FFCV que confirma la resolución del Juez Único de Competición, manteniendo que el relato de los hechos reflejados en el acta arbitral no es ajustado a la realidad y que la identificación el jugador [REDACTED] como el jugador que escupe no es correcta e identificando al jugador [REDACTED] como el autor de la infracción tipificada en el artículo 148.2.c) del Código Disciplinario, de tal manera que solicita que se revoque la sanción

de 3 partidos impuesta a [REDACTED] y se sancione al jugador que realmente cometió la infracción, [REDACTED]

Tras el examen y consideración conjunta del recurso del recurrente, las alegaciones presentadas por el club y el árbitro y la prueba practicada, consistente en el escrito de fecha 4 de febrero de 2020 firmado por ambos clubes, este Tribunal entiende que no se deduce la existencia de error material manifiesto, único supuesto en el que se procedería a dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de los hechos descritos en el acta arbitral y sancionados por el juez único de competición. Para que proceda tal error es necesario que se presente una prueba inequívoca de la inexistencia del hecho reflejado en el acta o de la patente arbitrariedad de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 21.3 del Código Disciplinario

Ninguno de tales supuestos concurre en este caso. No se ha propuesto, por el club recurrente, prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad *iuris tantum* del acta arbitral y la prueba aportada, escrito de alegaciones firmado por ambos clubes, no es ni adecuada ni suficiente para demostrar la existencia de "error material manifiesto". No es posible revocar una decisión arbitral, alegando que los hechos acaecieron de una forma diferente, pero sin aportar ni proponer prueba alguna. Únicamente si se aportase alguna prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de error material manifiesto debido a la inexistencia de los hechos reflejados en el acta o la patente arbitrariedad de la decisión arbitral quebraría la presunción de veracidad de que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Código Disciplinario.

A pesar del insuficiente esfuerzo probatorio del club recurrente por enervar las manifestaciones plasmadas en el acta arbitral, este Tribunal del Deporte estimó conveniente dar traslado del recurso al colegiado a fin de obtener de él ratificación de lo plasmado en el acta arbitral o, eventualmente, matizaciones o incluso correcciones o rectificaciones que permitiesen anular la resolución sancionadora e incoar expediente contra el jugador señalado por el club recurrente como responsable de los hechos. El escrito del colegiado ha sido de firme y completa ratificación de lo que manifestó en el acta arbitral, no meramente formal y genérica, sino ahondando en lo que ya en su momento señaló.

Asimismo, en relación con las aseveraciones que el recurrente expresa en su e-mail de 5 de marzo, debe decirse que el párrafo tercero del art. 142.2 de la Ley 2/2011 establece que *"en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material"*, facultando, por tanto, para que cada Federación deportiva, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, pueda atribuir ese carácter al contenido del acta arbitral o sus anexos. Es el caso de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de modo que es en el seno de los órganos federativos en los que se ventila la aprobación de sus reglamentos de competición y disciplinarios donde el recurrente puede suscitar el debate que plantea, debiéndose limitar este Tribunal del Deporte a aplicar las disposiciones legítimamente adoptadas por la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana en el ejercicio de la facultad que la ley del deporte autonómica le confiere.

Por todo ello, resultando inadmisibles tal motivo de impugnación, este Tribunal del Deporte

#### HA RESUELTO

**DESESTIMAR** el recurso formulado por Don [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana de 6 de febrero de 2020 y, en su virtud, **CONFIRMAR** íntegramente la misma y, en consecuencia, la resolución de fecha 5 de febrero de 2020 del Juez único de competición de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, al club [REDACTED] y al [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos, de conformidad con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde el día siguiente a aquel en el que se alce el estado de alarma decretado por el Gobierno de España y vigente al tiempo de dictarse la presente Resolución.

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2020.04.04 12:08:37  
+02'00'